



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00648-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Una vez allegadas al expediente las copias auténticas de los registros civiles de defunción de los convocados DIMAS ROBERTO y MARÍA NELLY VALENCIA HERNÁNDEZ, es preciso expedir las decisiones que son congruentes con tal circunstancia.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de manifestarse que, después de haberse exhortado a las incoantes, a fin de que acercaran los duplicados auténticos de los documentos protocolarios de defunción, correspondientes a los aludidos encartados, efectivamente fueron suministrados. En ese orden de ideas, es pertinente ordenar la incorporación de los denotados instrumentos formales, como medios de convicción, lo que permite a su vez, con fundamento en su contenido, verificar si hay lugar a decretar la invalidación del actual trámite.

Desde esta perspectiva, a fin de resolver sobre la circunstancia en alusión, es necesario recordar que las nulidades rituales son conocidas como fallas *in procedendo* o vicios de actividad, contrayéndose a las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trayecto judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada derrotero; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como nulidades exclusivamente los sucesos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los hechos que despojan de indemnidad las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las faltas de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de **trascendencia**, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable



declararla nula.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es menester manifestar que la motivación de anulación aplicable es la erigida por el ord. 8º del art. 133 del C.G.P., el que indica, en lo pertinente, que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en legal forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

Lo anterior, tomándose en consideración que el libelo introductorio se entabló, entre otros, contra MARÍA NELLY y DIMAS ROBERTO VALENCIA HERNÁNDEZ, a pesar de que, para la época en que fue entablado dicho accionamiento (16 de noviembre de la anualidad que precede), dichos ciudadanos ya habían fallecido, lo que acaeció, respectivamente, el 30 de diciembre de 1960 y el 23 de agosto de 2015. Esto, según los abordados registros civiles de defunción.

Así, tal panorama implica la estructuración de la fuente anulante de la que se viene tratando, ya que el juicio se instó contra personas que carecían de la capacidad para fungir como contradictores o sujetos procesales, en razón de su deceso, por lo cual era necesario que se convocara a sus sucesores para resistir la pretensión (art. 87 *ejusdem*), máxime porque una sentencia solamente puede producir efectos frente a quienes son sujetos de derecho, es decir que cuentan con la idoneidad jurídica para actuar como extremos en el litigio, condición que puede pregonarse exclusivamente frente a quienes tienen una existencia real¹.

Por otro lado, cabe precisar que la abordada incorrección es de las que la jurisprudencia ha catalogado como virtualmente insubsanables², ya que los causahabientes afectados no han acudido al derrotero emprendido y, por tanto, no pudieron esgrimir las falencias presentadas en ese contexto.

En consecuencia, la Célula Judicial decretará la anulación señalada, desde el auto que cerró temporalmente las puertas de la tramitación ante el memorial de inauguración, esto es el proveído calendado a 19 de noviembre de 2021, inclusive, abarcando la invalidez las etapas posteriores que dependen de la actuación viciada; actividades que han de renovarse, en este caso inadmitiéndose el escrito petitorio, con apoyo en los presupuestos aquí esbozados.

¹. CSJ Civil, fallo de 14/01/2003, M.P. M. Ardila V.

². *Ejusdem*, interlocutorios 18/11/1986, 10/02/1988, 15/04/1988, 30/05/1989, 7/02/1990, 11/02/1990, 12/10/1990, 11/02/1991, fallos 28/04/1995, 22/02/2000, 15/02/2001, entre otros.



Esto, aclarándose que el vicio detectado de ninguna manera puede remediarse con el llamamiento de los herederos, en el actual estadio del trayecto ritual, cuando es evidente que los pedimentos, desde sus inicios, fueron incoados contra ciudadanos que habían fenecido, aunque, se insiste, ello resultaba inviable; ora de que la descrita situación afecta el contenido de las resoluciones hasta aquí emitidas, por lo cual debe enmendarse.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario, como elementos de certitud, los registros civiles de defunción de los rogados DIMAS ROBERTO y MARÍA NELLY VALENCIA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las etapas procesales realizadas en este asunto, a partir del auto calendado a 19 de noviembre de 2021, inclusive.

TERCERO: Por lo tanto, **DETERMINAR** que quedan sin valor las fases posteriores a la irregularidad cometida, que son una consecuencia directa del acto viciado.

CUARTO: RENOVAR los actos inválidos. Así, en ese marco, **se inadmite** el libelo postulativo, tomándose en cuenta que se ha configurado el siguiente defecto:

1). Se formularon pretensiones frente a personas que ya han fallecido.

Desde esta perspectiva, se concede a las implorantes el término de 5 días, con miras a que subsanen la denotada incorrección; ámbito en el que deberán observar estrictamente las pautas erigidas por el art. 87 del Estatuto General del Procedimiento. Asimismo, han de incorporarse los soportes protocolarios que acrediten el parentesco (registros civiles de nacimiento), en punto a las personas que se convoquen e incluso respecto de la hoy fallecida NELLY VALENCIA, máxime cuando ese documento no aparece aportado a las sumarias.

Los restantes defectos que fueron enrostrados en el aducido proveído, se tienen como enmendados.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92522f51987452b66fe1681ad907fedee1f602a93f18165f8fc7df1801d4d7d

Documento generado en 18/02/2022 09:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>